



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: TJ/III-29908/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
- DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-29908/2022**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR SENTENCIA por propio derecho.

TJ/III-29908/2022
SENTENCIA

A-012554-2023

JUICIO: TJ/III-29908/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal por las Magistrados: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, titular de la Ponencia Siete; **LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diez de mayo de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

*"El mandamiento de ejecución identificado con el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 24 de enero de 2022 (...)"*

2. Por auto de fecha once de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-29908/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3

exhibidas, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades enjuiciadas, para que dentro del plazo de quince días hábiles produjeran su respectiva contestación de demanda.

3. Mediante proveído de fecha diez de junio de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda.

4. Sucesivamente, por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia del oficio de contestación de demanda y sus anexos, para que dentro del plazo de quince días hábiles formulara su respectiva ampliación de demanda.

5. Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por ampliada la demanda y, en consecuencia, se ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que dentro del plazo de quince días hábiles, produjeran su contestación a la ampliación de demanda.

6. Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

7. Finalmente, con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.

8. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos del presente juicio se encuentran debidamente integrados para emitir la sentencia correspondiente; por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo prescrito por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aun las que se adviertan de oficio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-29908/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

5

109

II.1. En la **PRIMERA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, las autoridades fiscales demandadas argumentan medularmente que procede decretar el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, fracción XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso numeral 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución impugnados por la parte actora, no constituyen resoluciones definitivas susceptibles de impugnación vía juicio contencioso administrativo.

Lo anterior es así, explica la demandada, ya que el referido Procedimiento Administrativo de Ejecución, se trata sólo de una gestión de cobro que no representa el producto final de la voluntad de la autoridad tributaria, mismo que sólo puede ser controvertido hasta en tanto se publique la convocatoria de remate correspondiente.

A consideración de esta Sala A' quo, la causal de improcedencia previamente sintetizada deviene esencialmente **INFUNDADA**, como se explica a continuación.

Efectivamente, se estima que no asiste la razón legal a la autoridad demandada cuando afirma que los actos pertenecientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución



impugnados por la parte actora, no son susceptibles de impugnación vía juicio contencioso administrativo.

Es cierto que en términos de lo prescrito por el artículo 447, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, las violaciones cometidas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, antes del remate, sólo podrán hacerse valer vía **Recurso de Revocación**, hasta el momento en que se publique la convocatoria de remate correspondiente, o bien, dentro de los diez días subsecuentes. Sin embargo, debe considerarse que ello en absoluto implica que tales actos no puedan ser impugnados vía **juicio contencioso administrativo**.

Así es, en principio, debe tenerse presente que la limitación impuesta por el referido artículo 447, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México, respecto de la procedencia del Recurso de Revocación en contra de los actos pertenecientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, opera exclusivamente en el citado Recurso de Revocación, pero no en el juicio contencioso administrativo, seguido ante este Tribunal.

Para decirlo en términos más precisos, el artículo 447, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México, no impide que los actos pertenecientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución puedan ser controvertidos vía juicio contencioso administrativo, ya que dicho numeral sólo limita la procedencia del Recurso de Revocación en la sede administrativa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-29908/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

7

Para mayor ilustración sobre el particular, a continuación se reproduce la porción normativa en comento. Veamos su contenido:

"ARTÍCULO 447.- El recurso de revocación procederá contra:

(...)

II. Los actos de autoridades fiscales que:

(...)

b). Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. En este caso, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que se surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo."

Como se advierte de la lectura anterior, en la parte que nos interesa, el Recurso de Revocación previsto por el Código Fiscal de la Ciudad de México, es procedente en contra de los actos emídidos dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución. No obstante, dicho medio de defensa sólo podrá hacerse valer una vez que se publique la convocatoria de remate correspondiente.

En otras palabras, salvo los supuestos de excepción previstos en la parte final del mencionado precepto legal, la procedencia del Recurso de Revocación en contra de los actos pertenecientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, se

TJ/III-29908/2022
SENTENCIA



A-012354-2023

encuentra supeditada, por regla general, a la emisión de la convocatoria de remate correspondiente.

En cambio, el artículo 31, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prescribe que el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, es procedente, entre otros supuestos, en contra de los actos administrativos emitidos por las autoridades pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en perjuicio de personas físicas o jurídicas; también, en contra de las resoluciones definitivas en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

Para pronta referencia sobre el particular, leamos con ese propósito el precepto normativo en comento:

“Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-29908/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

9
1008

percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;"

Por tanto, si los actos impugnados en el presente asunto, indudablemente tienen por objeto hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de la impetrante, de manera coactiva, es evidente que en la especie sí procede el juicio contencioso administrativo en su contra.

Resuelve perfectamente el tema a debate, la jurisprudencia número S.S. 11, sustentada por la entonces Sala Superior de este Tribunal en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día once de junio de dos mil diecinueve, correspondiente a la Quinta Época, cuya voz y texto precisan:

"PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE ACTOS DEL. El artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -ahora Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México-, establece esencialmente que este Tribunal es competente para conocer de los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal. Conforme a lo anterior, el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago y Embargo son susceptibles de impugnarse a través del Juicio de Nulidad ante este Tribunal, en virtud de que se trata de actos ordenados por la autoridad fiscal, a través de los cuales se pretende cobrar de manera coactiva un crédito fiscal.

TJ/III-29908/2022
58/12854
A-012384-2022



También es aplicable, por analogía, la tesis asilada III.1o.A.155 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, página mil novecientos cincuenta y tres, cuyo voz y texto precisan lo siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE RESPECTO DE ACTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN SIN ESPERAR HASTA LA CONVOCATORIA DE REMATE, SI SE CONTROVIERTEN COMO CONSECUENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL QUE SE DESCONOCE Y TAMBIÉN SE IMPUGNA. Del artículo 127, primer párrafo, en relación con los preceptos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación, así como 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se advierte que, por regla general, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no son combatibles de manera autónoma; sin embargo, sí procede el juicio contencioso administrativo federal sin esperar hasta la indicada convocatoria, respecto de actos en el mencionado procedimiento como pueden ser, la orden de ejecución así como requerimiento de pago y embargo, si se controvierten como consecuencia de un crédito fiscal que se desconoce y también se impugna, pues precisamente por no combatirse aquéllos por vicios propios, es inaplicable la señalada regla.”

De ahí que no asista la razón legal a la autoridad enjuiciada y, por tanto, que no sea dable sobreseer el presente juicio.

II.2. En otro orden de ideas, este Cuerpo Colegiado se aboca al análisis de la **SEGUNDA** causal de improcedencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-29908/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

11

esgrimida por las autoridades fiscales enjuiciadas en el oficio de contestación de demanda (véase foja treinta y ocho reverso y siguientes de autos).

En dicho apartado, las autoridades tributarias manifiestan que procede decretar el sobreseimiento del presente juicio con arreglo a lo prescrito por los artículos 56, 92, fracción XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que hace a la resolución determinante de crédito fiscal controvertida, puesto que su impugnación deviene extemporánea.

Lo anterior es así, explican las demandadas, en virtud de que la citada resolución fue notificada a la parte actora desde el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno; sin embargo, ésta presentó su demanda de nulidad en contra de dicha resolución determinante de crédito fiscal hasta el día diez de mayo de dos mil veintidós, cuando ya había fenecido con evidente exceso el plazo legal de quince días hábiles con el que contaba en términos del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Pues bien, en concepto de esta Sala de origen, la causal de improcedencia a examen deviene **INFUNDADA**, como se explica a continuación.

De entrada, es importante mencionar que en concordancia con lo preceptuado por el artículo 60, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala primigenia procede al estudio de la legalidad de las constancias de notificación relativas a la resolución determinante de crédito fiscal contenida en oficio con clave de identificación alfanumérica

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, debido a que el accionante manifestó desconocerlos expresamente en su escrito de demanda (véase foja tres de autos).

Ahora bien, en el **SEGUNDO** concepto de anulación expuesto en el escrito de ampliación de demanda (foja ochenta y cinco de autos), la impetrante argumenta medularmente que las constancias de notificación relativas a la resolución determinante de crédito fiscal de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, son ilegales, en la medida en que las mismas se practicaron en contravención a lo dispuesto por el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

La impetrante sostiene lo anterior, pues considera que tanto el citatorio, como el acta de notificación de fechas veinte y veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, ambos relativos a la resolución determinante materia de impugnación, fueron realizados mediante instructivo, sin que al efecto hubieren entendido previamente con algún vecino.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

301
13

JUICIO: TJ/III-29908/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En concepto de esta Sala de primer grado, las manifestaciones de anulación esgrimidas por el accionante deviene esencialmente **FUNDADAS** y suficiente para declarar la nulidad de las constancias de notificación relativas a la resolución determinante de crédito fiscal contenida en oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Para ilustrar lo anterior, conviene conocer, en primera instancia, el contenido de los artículos 434 y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veintiuno, en su parte conducente. Veamos:

"ARTÍCULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos (...)"

"ARTÍCULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija

TJ/III-29908/2022
A-1254-2023



JUICIO: TJ/III-29908/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

(...)

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.”

De la lectura anterior se sigue, para lo que aquí interesa, que la autoridad fiscal se encuentra obligada a notificar personalmente al contribuyente, entre otros actos, los que puedan ser recurridos (como la resolución impugnada en el presente asunto).

En este sentido, se previene que las notificaciones personales se realizan en el domicilio del contribuyente, estas se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o persona autorizada para tal efecto y, a falta de ellos, el notificador deberá dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que éste se sirva esperarlo a una hora fija del día hábil siguiente.

Finalmente, se prescribe que si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino y, sólo si éste se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-29908/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

negare a recibirlo, se citará por instructivo o por medios electrónicos.

Una vez precisado lo anterior, conviene conocer ahora el contenido del citatorio de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno y el acta de notificación de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (visibles a fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho de autos). Veamos:

CITATORIO

En la Ciudad de México, siendo las 13:25 horas del día 20 de Agosto del 2021, el servidor público, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, adscrito a la Subsecretaría de Fiscalización de la Tesorería dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, me constituí en la calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

19 DE AGOSTO DE 2021, mediante el cual se notifica **SE DETERMINA CREDITO FISCAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL**, emitido con firma autógrafo, por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, adscrito a la Subsecretaría de Fiscalización dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Considerando de ser el domicilio del citado contribuyente en virtud de que 51 coincide con el nombre y número de la calle que se señalan en el documento a diligenciar, proceso a identificarme con el documento consistente en la Constancia de Identificación con número de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedida y firmada autográficamente por el Roberto Carlos Fernández González Tesorero de la Ciudad de México con fundamento en los artículos 17 fracción II inciso B) y 25 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, en el fin de que el Servidor Público de referencia se identifique al entregar citatorios, practicar notificaciones, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como las disposiciones fiscales federales cuya aplicación compete al Gobierno de la Ciudad de México con fundamento en los artículos 1, numerales 1, 4, 5 y 8, 3, numeral 1, 2 inciso b) y 3, artículo 4 apartado a), numeral 3, artículo 5 apartado A, Numeral 2, artículo 7 apartados A, D y E, artículo 21 apartado A, numerales 1, 3, 4, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5, artículo 33 numeral 1, artículo 60 numeral 1, artículos Trigesimo, Trigesimo Primero y Trigesimo Segundo Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México y demás disposiciones que fijen la materia, cuya fotografía, nombre y firma aparecen en la citada Constancia de Identificación, y una vez examinada por mí en atención a la diligencia se cerciora que la fotografía coincide con mi perfil físico, sin producir objeción alguna se me devuelve, por lo que con fundamento en el artículo 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, procedo en este acto a requerir la presencia del contribuyente o en su defecto del Representante Legal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y NO habiéndolo encontrado, procedo a citarlo de acuerdo a los siguientes supuestos de hecho y de derecho:

1) Toda vez que pregunte por la persona buscada anteriormente referida, a lo cual me fue informado que no se encontraba, por lo que tal y como lo prevé el artículo 436 párrafo segundo, del Código Fiscal de la Ciudad de México en vigor, procedo por medio de la presente a **citario con una persona que se encuentra en el domicilio en el cual estoy constituido cuyo nombre es** _____ se entrega en propia mano de la persona antes descrita el presente citatorio para efectos de entregarlo a la persona buscada que se cita por medio de la presente, ya que manifiesta conocer a la misma y para lo cual aclara que su relación es de _____ por lo que esta se identifica en la presente diligencia mediante _____ de fecha _____ expedida por _____ misma que se devuelve en este acto.

2) Toda vez que el domicilio buscado se encuentra **cerrado** y no obstante que he tocado varias veces nadie abre a mi llamado, me constituí en el domicilio ubicado en _____ para que el vecino de nombre _____ quien se identifica en la presente diligencia mediante _____ de fecha _____ expedida por _____ misma que se devuelve en este acto y quien recibe de conformidad el presente citatorio para entregarlo a la persona buscada de en términos de lo dispuesto por el artículo 436, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

3) La presente diligencia se realiza por medio de **instructivo** en virtud de que no se encontró a la persona a quien buscaba, y la persona que se encuentra **en el domicilio en el que me constituí de nombre** _____ en su carácter de _____ se niega a _____ y cuando se le notificó el presente citatorio en _____ de _____ tal como lo prevé el numeral 436 párrafo segundo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

El presente citatorio se realiza por medio de **instructivo** que se fija en LA PUERTA del domicilio en que estoy constituido, conforme lo establece el artículo 436 tercer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente debido a que este se encuentra cerrado y el vecino que tiene su domicilio en _____ se niega a recibirlo.

Por lo anterior se cita al contribuyente o en su caso al representante legal de éste para ser notificado del oficio descrito en el primer párrafo del presente citatorio con la finalidad de que sirva atender al que suscribe, el día 20 de Agosto del 2021 a las 13:25 horas, quedando apercibido que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el presente domicilio, y de negarse esta a recibirlo, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio en un lugar visible del mismo.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SERVIDOR PÚBLICO
[Firma]
NOMBRE Y FIRMA

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

TJ/III-29908/2022
SECRETARÍA
A-07354-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-29908/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

17

parte actora, a efecto de notificarle la resolución determinante de crédito fiscal contenida en oficio con clave de identificación alfanumérica Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Asimismo, se hizo constar que en ambos casos el notificador fiscal requirió la presencia de la contribuyente y, al no haberla encontrado, procedió a dejar citatorio y acta de notificación por instructivo que se fijó en la puerta del domicilio, debido a que el mismo se encontraba **cerrado**.

Sin embargo, como bien lo hizo valer la demandante, tras la lectura pormenorizada que se realiza a las constancias de notificación sujetas a escrutinio, se advierte que aun cuando el notificador fiscal manifestó que el domicilio del accionante se encontraba cerrado; ciertamente, omitió buscar a algún vecino del contribuyente a efecto de entregarle el citatorio correspondiente en términos de lo preceptuado por el artículo 436, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, toda vez que la autoridad demandada no cumplió con las formalidades legales exigidas por los artículos 434 y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México para la notificación de la resolución la resolución determinante de crédito fiscal contenida en oficio con clave de identificación alfanumérica Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, es indudable

110

TJ/III-29908/2022

SENTENCIA

A-012554-2023



que las constancias de notificación son ilegales y, por vía de consecuencia, las mismas no producen efecto legal alguno.

Sobre el particular, se hace mención, por analogía, la tesis aislada I.7o.A.755 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de dos mil once, página dos mil doscientos ochenta y cinco, cuya voz y contenido son del tenor literal siguiente:

"CITACIÓN POR INSTRUCTIVO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 683 DEL ABROGADO CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. SI EL NOTIFICADOR LA LLEVA A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CERCIORARSE QUE EL DOMICILIO ESTABA CERRADO SIN BUSCAR PREVIAMENTE A UN VECINO PARA DEJARLE EL CITATORIO, TRANSGREDE EL CITADO PRECEPTO. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 683 del abrogado Código Financiero del Distrito Federal, en la hipótesis de que el domicilio donde vaya a practicarse la diligencia de notificación se encuentre cerrado, deberá dejarse citatorio con un vecino, y si éste se niega a recibirlo se citará por instructivo; esto es, sólo ante la negativa de aquél a recibir dicho documento, el notificador citará por instructivo que fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible de éste, ya que si lo hace inmediatamente después de cerciorarse de que el domicilio estaba cerrado porque nadie acudió a su llamado sin buscar previamente a un vecino para los efectos señalados, transgrede la indicada porción normativa."

Por ende, atentos a lo dispuesto por el artículo 60, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la ilegalidad de las constancias de notificación controvertidas, debe considerarse que la parte actora



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-29908/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

tuvo conocimiento de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en oficio con clave de identificación alfanumérica Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, hasta el catorce de julio de dos mil veintidós, fecha en la que se le dio a conocer a través de la secuela procesal del presente juicio.

De ahí que la impugnación de la resolución previamente aludida no sea extemporánea y, por tanto, que no sea dable sobreseer el presente juicio.

En esta tesitura, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni este Juzgador, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente contienda.

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad del requerimiento de obligaciones omitidas número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno; de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en oficio con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno; del Mandamiento de Ejecución con clave de identificación alfanumérica Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 2, de fecha

TJ/III-29908/2022
SERVICIO
A-01/2304-2023

veinticuatro de enero de dos mil veintidós, emitido por la Directora de Recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, así como de la correlativa Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de la misma fecha.

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo prescrito por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo previsto por el artículo 97, segundo párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por cuestión de técnica jurídica, este Cuerpo Colegiado se aboca al análisis del **PRIMER** concepto de anulación expuesto en el escrito de ampliación de demanda (foja ochenta y cuatro de autos), mismo en el que la parte actora aduce sustancialmente que las constancias de notificación relativas al requerimiento de obligaciones omitidas de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, son ilegales, en la medida en que las mismas se practicaron en contravención a lo dispuesto por el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-29908/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

21

Lo anterior es así, explica la demandante ya tanto el citatorio, como el acta de notificación de fechas veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, fueron realizados mediante instructivo, sin que al efecto hubieren entendido previamente con algún vecino.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que no asiste la razón legal a la parte actora, pues contrariamente a su percepción, las diligencias de notificación relativas al requerimiento de obligaciones omitidas dirigido a la actora, fueron realizadas debidamente en términos de lo preceptuado por el artículo 8 del Código Fiscal de la Ciudad de México, es decir, en el propio inmueble de la contribuyente.

A consideración de esta Sala A quo, el concepto de anulación previamente sintetizado deviene esencialmente **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Inicialmente, conviene conocer, en primera instancia, el contenido de los artículos 434 y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veintiuno, en su parte conducente. Veamos:



JUICIO: TJ/III-29908/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"ARTÍCULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos (...)"

"ARTÍCULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

(...)

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito."

De la lectura anterior se sigue, para lo que aquí interesa, que la autoridad fiscal se encuentra obligada a notificar personalmente al contribuyente, entre otros actos, los que

JUICIO: TJ/III-29908/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

() Toda vez que pregunté por la persona buscada anteriormente referida, a lo cual me fue informado que no se encontraba, por lo que tal y como lo prevé el artículo 436, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Ciudad de México en vigor, procedo por medio de la presente a citarlo con una persona que se encuentra en el domicilio en el que estoy constituido cuyo nombre es _____ se entrega en propia mano de la persona antes descrita el presente citatorio para efectos de entregarlo a la persona buscada que se cita por medio de la presente, ya que manifiesta conocer a la misma y para lo cual aclara que su relación es de _____ por lo que ésta se identificó en la presente diligencia mediante _____ número _____ de fecha _____ expedida por _____ misma que se devuelve en este acto.

() Toda vez que el domicilio buscado se encuentra cerrado, y no obstante que he tocado varias veces nadie acude a mi llamado, me constituí en el domicilio ubicado en _____ para que el vecino de nombre _____ quien se identifica en la presente diligencia mediante _____ número _____ de fecha _____ del _____ expedida por _____ misma que se devuelve en este acto y quien recibe de conformidad el presente citatorio para entregarlo a la persona buscada de en términos de lo dispuesto por el artículo 436, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

() La presente diligencia se realiza por medio de instructivo, en virtud de que no se encontró a la persona a quien buscaba, y la persona que se encuentra en el domicilio en el que me constituí, de nombre _____ en su carácter de _____ se niega a _____ fijándose el presente citatorio en _____ del domicilio indicado, tal como lo prevé el numeral 436, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

X El presente citatorio se realiza por medio de instructivo que se fija en 15 Quinto del domicilio en que estoy constituido, conforme lo establece el artículo 436 tercer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente debido a que éste se encuentra cerrado y el vecino que tiene su domicilio en _____ se niega a recibirlo.

Por lo anterior se cita al contribuyente o en su caso al representante legal de éste para ser notificado del oficio descrito en el proemio del presente citatorio con la finalidad de que sirva atender al que suscribe, el día 21 de Febrero del 2021 a las 10:00 horas, quedando apercibido que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el presente domicilio, y de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijara en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo.

SERVIDOR PÚBLICO

NOMBRE Y FIRMA
Ricardo Casanueva

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 1000 horas del día 24 de Febrero del 2021, el servidor público C. Ricardo Casanueva adscrito a la Subsecretaría de Fiscalización, de la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, me constituí en la _____ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX S/N. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido con firma autógrafa por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, adscrito a la Subsecretaría de Fiscalización, dependiente de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Cerciorándome de ser el domicilio del citado contribuyente, en virtud de que 17 coincide con el nombre y número de la calle DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX identificarme con el documento consistente en la Constancia de Identificación con número de expedición del 02 de enero de 2021, con vigencia a partir de la fecha de expedición y hasta el 31 de diciembre de 2021, expedida y firmada autógrafamente por el Lic. Roberto Carlos Fernández González, Tesorero de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1º, 7º, fracción II, inciso B) y 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; a fin de que el Servidor Público de referencia se identifique al entregar citatorios, practicar notificaciones, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como las disposiciones fiscales federales cuya aplicación compete al Gobierno de la Ciudad de México con fundamento en los artículos 1, numerales 1, 4, 5 y 8; 3 numerales 1, 2 inciso b) y 3; artículo 4 apartado a), numeral 3; artículo 5 apartado A, Numeral 3; artículo 7 apartados A, D y E; artículo 21 apartado A, numerales 1, 3, 4, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5; artículo 33 numeral 1; artículo 60 numeral 1; artículos Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Cuarto Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México y demás disposiciones que rijan la materia; cuya fotografía, nombre y firma aparecen en la citada Constancia de Identificación; y una vez examinada por quien atiende la diligencia se cerciora que la fotografía coincide con mi perfil físico, sin producir objeción alguna se me devuelve; por lo que se procede a notificar en los siguientes supuestos de Hecho y de Derecho:

TJ/III-29908/2022
S/N/ACTA
A-012354-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

JUICIO: TJ/III-29908/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

() La presente diligencia se realiza conforme al artículo 436, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente atendiendo personalmente con el C. _____ quien se identifica con _____ número _____ de fecha _____ de _____ del _____ expedida por _____ en la que sin lugar a dudas aparece su fotografía y firma, la cual se tiene a la vista, se examina y devuelve de conformidad con su portador sin producir objeción alguna, en su carácter de _____ que lo acredita mediante _____ de fecha _____ de _____ de _____ pasada ante la fe del Notario Público Número _____ en el _____ y a quien en este acto se entrega original con firma autógrafa del oficio antes citado, y de la presente Acta de Notificación, para lo cual firma al calce de la presente.

() La presente diligencia se realiza conforme al artículo 436, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente atendiendo con el C. _____ persona que se encuentra en el domicilio en el que estoy constituido, quien se identifica con _____ número _____ de fecha _____ de _____ del _____ expedida por _____ en la que sin lugar a dudas aparece su fotografía y firma, la cual se tiene a la vista, se examina y devuelve de conformidad con su portador sin producir objeción alguna, en su carácter de _____ que lo acredita mediante _____ y a quien en este acto se entrega original con firma autógrafa del Oficio antes citado y de la presente Acta de Notificación.

() La presente diligencia se realiza por instructivo conforme al cuarto párrafo del artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en virtud de que la persona de nombre _____ con la que se entiende la presente diligencia y que se encuentra en el domicilio en el que estoy constituido, cuya media filiación es _____ y para lo cual asegura que su relación con el contribuyente es de _____ lo cual lo acredita con _____ se niega _____ por lo que en tal virtud se fija la presente Acta de Notificación y el original con firma autógrafa del oficio antes citado en _____ del domicilio en el que estoy constituido y que tiene las siguientes características _____

(X) La presente notificación se realiza por instructivo firmando el original con firma autógrafa del oficio antes citado, así como copia de la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

No habiendo otros hechos que hacer constar se da por terminada la presente diligencia firmando los que en ella intervinieron para los efectos legales procedentes.

HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE SE ASIENTAN: _____

SERVIDOR PÚBLICO

NOMBRE Y FIRMA
Miguel Casaró Domínguez

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
/ NOMBRE Y FIRMA

De la reproducción anterior se sigue, en esencia, que con fechas veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el notificador fiscal habilitado, se constituyó en el domicilio de la parte actora, a efecto de notificarle el requerimiento de obligaciones omitidas con número de folio **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

TJ/III-29908/2022
3/25/2023
A-012554-2023

Asimismo, se hizo constar que en ambos casos el notificador fiscal requirió la presencia de la contribuyente y, al no haberla encontrado, procedió a dejar citatorio y acta de notificación por instructivo que se fijó en la puerta del domicilio, debido a que el mismo se encontraba **cerrado**.

Sin embargo, como bien lo hizo valer la demandante, tras la lectura pormenorizada que se realiza a las constancias de notificación sujetas a escrutinio, se advierte que aun cuando el notificador fiscal manifestó que el domicilio del accionante se encontraba cerrado; ciertamente, omitió buscar a algún vecino del contribuyente a efecto de entregarle el citatorio correspondiente en términos de lo preceptuado por el artículo 436, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, toda vez que la autoridad demandada no cumplió con las formalidades legales exigidas por los artículos 434 y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México para la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, es indudable que dicho requerimiento deviene ilegal, precisamente porque la parte actora no tuvo conocimiento del mismo y, por tal razón, tampoco se encontró en aptitud de solventar los requerimientos formulados.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-29908/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

27

Sobre el particular, se hace mención, por analogía, la tesis aislada I.7o.A.755 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de dos mil once, página dos mil doscientos ochenta y cinco, cuya voz y contenido son del tenor literal siguiente:

"CITACIÓN POR INSTRUCTIVO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 683 DEL ABROGADO CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. SI EL NOTIFICADOR LA LLEVA A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CERCIORARSE QUE EL DOMICILIO ESTABA CERRADO SIN BUSCAR PREVIAMENTE A UN VECINO PARA DEJARLE EL CITATORIO, TRANSGREDE EL CITADO PRECEPTO. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 683 del abrogado Código Financiero del Distrito Federal, en la hipótesis de que el domicilio donde vaya a practicarse la diligencia de notificación se encuentre cerrado, deberá dejarse citatorio con un vecino, y si éste se niega a recibirlo se citará por instructivo; esto es, sólo ante la negativa de aquél a recibir dicho documento, el notificador citará por instructivo que fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible de éste, ya que si lo hace inmediatamente después de cerciorarse de que el domicilio estaba cerrado porque nadie acudió a su llamado sin buscar previamente a un vecino para los efectos señalados, transgrede la indicada porción normativa."

Así las cosas, ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracciones II, III y IV y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados en el presente asunto, por ser consecuencia de actos viciados de origen.



Consecuentemente, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedan obligadas las autoridades fiscales demandadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a restituir a la parte actora el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efectos legales los actos impugnados en el presente asunto, debidamente descritos en el considerando III de la presente sentencia.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad enjuiciada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de aquél en que quede firme el presente fallo.

En atención a lo anterior, toda vez que con la declaratoria de nulidad previamente decretada, se satisfizo plenamente la pretensión de la parte actora, se considera innecesario el análisis de los restantes argumentos esgrimidos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al ya obtenido en este fallo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-29908/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

29

la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre del mismo año, cuya voz y texto refieren:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 91, 96, 97, 98, 100, fracciones II, III y IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE el juicio en atención a las consideraciones jurídicas detalladas en el considerando II del presente fallo.

TERCERO. La parte actora demostró los extremos de su acción, en tanto que la autoridad enjuiciada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados en el presente juicio, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo **IV** de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

QUINTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución;

SEXTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercebidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado su derecho para ello y, en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-29908/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal A
Dato Personal A

31

consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido.

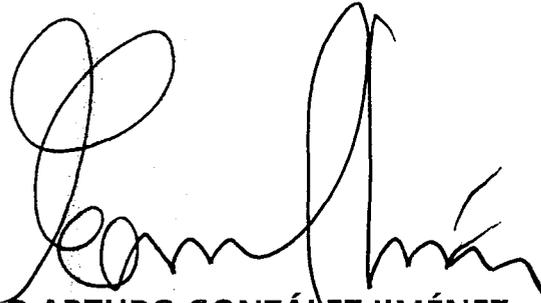
Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, titular de la Ponencia Siete; **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, titular de la Ponencia Ocho y Ponente; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**.

AOV*

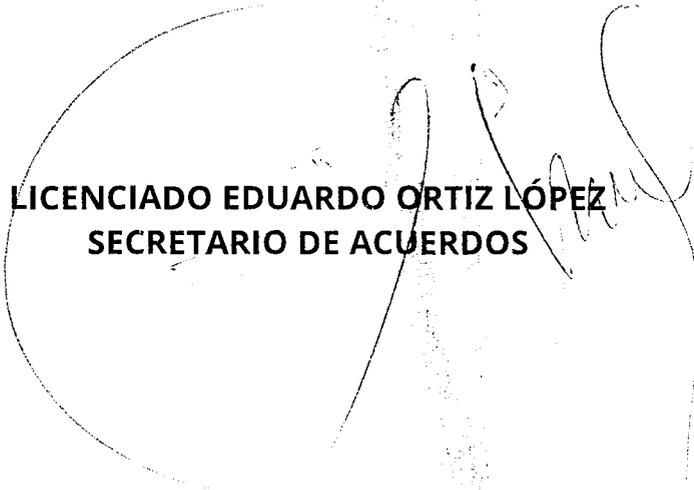
**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE**

JUICIO: TJ/III-29908/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE Y PONENTE**



**LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-29908/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE CON RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Ciudad de México, **DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**
Por recibido el oficio y anexos firmado por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve a esta Ponencia el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, mismo que fue remitido a esa Secretaría para la tramitación del Recurso de Apelación **RAJ. 11605/2023**, resuelto en sesión plenaria de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, de la cual se destaca que, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por esta Tercera Sala Ordinaria.

Visto el memorial de cuenta, al respecto, **SE ACUERDA:** Por recibido el oficio de cuenta, el expediente del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, así como la copia de la resolución descrita con anterioridad.

En consecuencia, inténgrese al expediente principal el oficio de cuenta y sus anexos, así como la carpeta provisional formada con motivo del citado Recurso de Apelación. Hágase del conocimiento de las partes que la resolución recaída al Recurso de Apelación número **RAJ. 11605/2023**, al ser una sentencia de Segunda Instancia, la misma **CAUSÓ EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala Ordinaria, e Instructor en el presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**,



JUICIO: TJ/III-29908/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32, fracción VII, y 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del diverso numeral 40, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV*

-El día **veintitrés de octubre** de dos mil **veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **veinte de octubre de dos mil** **veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

